



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012016

Lima, 26 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1270-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2946-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TANTAHUATAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUGUR, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NULIDAD
 CÁLCULO DE MULTA

VISTOS: La Resolución Nº 0334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio del 2019 y el Informe Nº 1022-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 0401-2019-OEFA/DFAI emitida el 29 de marzo del 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la siguiente infracción²:

Tabla Nº 1: Infracción administrativa

Nº	Infracción administrativa	Calificación de infracción, normas tipificadoras y sanciones que corresponden																								
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total ³ .	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas</p> <p>“Artículo 4º. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</p> <p><i>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.”</i></p> <p align="center">ANEXO 1</p> <p>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite en cualquier momento</th> <th>Límite para el Promedio anual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>6-9</td> <td>6-9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Arsénico Total</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>0,08</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>1,6</td> </tr> <tr> <td>Plomo Total</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> <td>0,16</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual	pH		6-9	6-9	Sólidos suspendidos	mg/L	50	25	Arsénico Total	mg/L	1	0,08	Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6	Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
		Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual																					
pH		6-9	6-9																							
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25																							
Arsénico Total	mg/L	1	0,08																							
Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6																							
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16																							

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20140688640.

² Folio 75 al 87 del Expediente Nº 2946-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ De acuerdo al Informe de Ensayo Nº 4015/2018 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL -DA con Registro Nº LE-029
 Página 110 del documento denominado “Expediente Nº 0003-2018-DSEM-CMIN” contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Zinc Total		mg/L	1,5	1,2
Norma tipificadora y sanciones aplicables				
Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.				
Infracción		Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora				
A continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado con la infracción recogida en Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.				
Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-4	Zinc Total	2,612	74.13% ⁴	7

2. Asimismo, en la referida Resolución Directoral, la DFAI también sancionó al administrado con una multa ascendente a 24.24 (veinticuatro con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por la conducta infractora descrita en la tabla indicada previamente, en base al Informe N° 00260-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo del 2019⁵.
3. El 24 de abril del 2019, el administrado presentó un recurso de apelación⁶ contra la mencionada Resolución Directoral y mediante Memorando N° 737-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril del 2019, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷.
4. El 5 de julio del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 0334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), resolvió, entre otros: i) Confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1

⁴ De conformidad al literal e) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. En ese sentido, la Autoridad Instructora evaluó la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto del resultado del parámetro Zinc Total del punto de control E-4 y del porcentaje de excedencia y consideró que de acuerdo al Informe de Ensayo N° 4015/2018 el resultado es 2,612; y de acuerdo al nuevo cálculo del porcentaje de excedencia, el resultado es 74.13.

⁵ Folio 68 a 74 del expediente.

⁶ Folio 91 a 111 del expediente.

⁷ Folio 112 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Resolución del TFA, ii) Revocar la Resolución Directoral en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la Resolución del TFA; y, iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa de 24.24 UIT.

5. En esa línea, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0401-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo del 2019⁸, únicamente en el extremo referido a la multa impuesta de 24.24 UIT, por haber vulnerado el principio de legalidad al no encontrarse dentro del mínimo y tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (de 30 a 3 000 UIT); en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
6. En este sentido, corresponde a la DFAI emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la sanción, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁸ Folio 113 a 127 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo y confirmada la responsabilidad administrativa del imputado mediante Resolución N° 0334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se procederá a la aplicación de la correspondiente sanción.

III. ANÁLISIS DEL CÁLCULO DE MULTA

III.1. **Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total**

11. En aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra tipificada con una sanción monetaria de 30 a 3 000 UIT.
12. Dicha norma tipificadora estableció un mínimo y tope dentro del cual corresponde encontrarse la multa impuesta al administrado, ello, en la medida que la finalidad de la sanción se encuentra orientada a desalentar la comisión del ilícito¹¹.
13. Cabe reiterar que la presente la conducta infractora fue sancionada en la Resolución Directoral materia de cuestionamiento con una multa de 24.24 UIT, esto es, por debajo del mínimo que la norma tipificadora establecía (30 UIT).
14. De otro lado, respecto a la no confiscatoriedad, tenemos que los ingresos brutos anuales percibidos por el administrado durante el año 2017 ascienden a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de los ingresos, ascendiente a 246.914 UIT.
15. En este sentido, de acuerdo a lo ordenado por el TFA, a continuación, se muestra el cálculo de la multa para la infracción detectada en el presente PAS teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma tipificadora, esto es, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, así como los principios de no confiscatoriedad, legalidad y tipicidad.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

16. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

¹¹ Conforme lo señalado por el TFA, el mínimo establecido se estableció en función al daño potencial generado por la infracción en cuestión, pues el mismo tuvo en consideración el porcentaje de excedencia y la naturaleza del parámetro involucrado, de acuerdo a la exposición de motivos de la norma en cuestión. Ver numeral 92 de la Resolución del TFA.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

17. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
18. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

predictibilidad¹⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁶.

IV.2 Aplicación al caso concreto

a) Único hecho imputado:

19. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro Zinc Total.
20. Asimismo, dicho incumplimiento configura la infracción prevista en numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), por cuanto el administrado excedió en 74.13 % los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el parámetro Zinc en el punto de control E-4, conforme lo siguiente:

¹⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...).”

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
2 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
4 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
6 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT
7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
8 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT
13 Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 100 a 10 000 UIT
14 Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o la salud humanas.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 150 a 15 000 UIT
15 Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 200 a 20 000 UIT
16 Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o la salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 250 a 25 000 UIT

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

21. Entonces, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra tipificada con una sanción monetaria de 30 a 3 000 UIT.
- b) Fórmula para el cálculo de multa
22. La multa se calcula de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, así como al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹⁷.

17

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁸ F, cuyo valor considera los factores de gradualidad.
24. La fórmula es la siguiente¹⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

c) Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

25. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.
26. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en tres aspectos principales: (i) estudio técnico, que determine la

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

¹⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁹ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

"Nota 5:

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

causa del exceso en el parámetro identificado, (ii) acciones preventivas para evitar excesos en el parámetro comprometido para evitar impactos negativos en el medio ambiente y (iii) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado.

27. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de: i) un (1) estudio técnico que determine la causa del exceso del parámetro en Zinc Total, ii) el mantenimiento de las instalaciones vinculadas al exceso detectado a través de la contratación de dos (2) profesionales (ingenieros) y seis (6) técnicos asistentes por un periodo de diez (10) días (bajo un esquema de consultoría), para realizar la supervisión y mantenimiento de los componentes involucrados; además iii) un (1) muestreo para verificar la mejora esperada en el parámetro que presenta excesos. El desarrollo de las tres actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 11,928.80 a la fecha del incumplimiento.
28. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos²⁰, en la estimación del beneficio ilícito se han usado conceptos referidos al cumplimiento de la medida correctiva y no así los costos evitados que habrían ocasionado el exceso de LMP, por lo que dicha estimación no ha sido correctamente fundamentada.
29. Al respecto, cabe recalcar que, el costo evitado está relacionado con las actividades que omitió realizar el administrado al cometer la infracción, la cual desencadenó el exceso de LMP del parámetro materia de análisis; las actividades mencionadas líneas arriba están relacionadas con acciones preventivas de evaluación, diagnóstico y seguimiento del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de efluentes que pudieran advertir comportamientos inusuales en los valores de parámetros que podrían desencadenar en excesos de LMP; en ese sentido, todos los componentes o actividades consignados en el costo del beneficio ilícito son necesarios para evitar este tipo de infracciones²¹.
30. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
31. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total ^(a)	US\$ 11,928.80
COK (anual) ^(b)	17.73%

²⁰ Mediante escrito N° 2019-E01-017388 remitido el 13 de febrero de 2019.

²¹ Cabe precisar que en el Informe Oral llevado a cabo el 12 de marzo de 2019, el administrado no realizó mayor cuestionamiento al beneficio ilícito de la propuesta de multa notificada en el Informe Final de Instrucción respectivo.

²² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 14,237.04
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 47,124.60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.22 UIT

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019) para la resolución directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI; conforme lo indicado en la resolución directoral N° 334-2019-OEFA/TFA/SMEPIM.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue en su oportunidad, febrero del 2019, mes en que se encontró disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa correspondiente.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

32. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.22 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

33. Se considera una probabilidad de detección alta²³ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA del 19 al 21 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

34. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

35. Respecto al primero, se considera que exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

36. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

²³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

37. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
38. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 54%.
39. Asimismo, el administrado señala en sus descargos²⁴, que el supuesto daño potencial alcanzaría una incidencia regular sobre la flora y fauna, sin embargo, no se ha justificado tal determinación, además que en la metodología se establece “el impacto es regular cuando la alteración trasgrede de dos a cuatro parámetros”, en el presente caso nos encontramos frente a la supuesta superación de un parámetro por lo que correspondería que el impacto sea calificado como mínimo y no como regular.
40. Al respecto, de acuerdo al informe de supervisión²⁵, el Zinc en cantidades excesivas es considerado como una amenaza para el ganado y las plantas (fauna y flora), además se precisa que el agua contiene concentraciones de Zinc Total, con un porcentaje de excedencia de 74.13%, motivo por el cual, el nivel de riesgo es considerado trascendente²⁶ con una probabilidad de impacto regular en los ítems 1.2 y 1.4 del factor f1²⁷.
41. Adicionalmente, el administrado ha señalado en sus descargos²⁸ que los informes de monitoreos previos y posteriores a la supervisión, así como antes y después de la ampliación de la PTAAl, han corroborado que no se presentaron ni se presentan excesos del parámetro Zinc en el punto de control E-4, lo cual a criterio del administrado constituye un atenuante y debió aplicarse el factor 5 de gradualidad: subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación.
42. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a incumplimientos de los límites máximos permisibles (LMP) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.

²⁴ Mediante escrito N° 2019-E01-017388 remitido el 13 de febrero de 2019.

²⁵ Informe de Supervisión N° 394-2018-OEFA/DSEM-CMIN, numeral 55 y 56.

²⁶ De acuerdo al análisis técnico realizado por la DFAI, en el marco de la metodología para la estimación del riesgo ambiental, descrita en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, vigente en tanto que no se apruebe la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” del nuevo reglamento de supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

²⁷ Cabe precisar que en el Informe Oral llevado a cabo el 12 de marzo de 2019, el administrado indicó que no tener mayor objeción con la propuesta del cálculo de multa notificada en el IFI.

²⁸ Escrito con número de registro 043772 del 24 de abril de 2019.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²⁹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
44. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)³⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

45. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **24.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	24.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

46. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a **24.24 UIT**; el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 30 UIT a 3,000 UIT; ello, conforme lo señalado en el numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles,

²⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chugur, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 33.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

³⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. En tal sentido, corresponde sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **30.00 UIT**.

vi) Análisis de no confiscatoriedad

47. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **30.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
48. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Instructora solicitó al administrado que acredite sus ingresos brutos correspondientes al año 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
49. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)³². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
50. Por lo expuesto, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, así como los principios de legalidad y tipicidad, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis de tope de multa por tipificación y el análisis de no confiscatoriedad con la información proporcionada por la SUNAT; se determinó una sanción de **30.00 UIT** por el incumplimiento en análisis.
51. En suma, habiendo el TFA, mediante Resolución N° 0334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, confirmado la existencia de responsabilidad del administrado conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1022-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y lo ordenado en la Resolución del TFA desarrollado en el acápite III de la presente Resolución.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12° - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Compañía Minera Coimolache S.A.C., durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Cabe reiterar que, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la infracción materia del presente PAS se encuentra tipificada con una sanción monetaria de 30 UIT (mínimo) a 3 000 UIT (tope).
53. Asimismo, conforme se aprecia de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el mínimo se estableció en función al daño potencial generado por la infracción, así como el porcentaje de excedencia y la naturaleza del parámetro involucrado³³:

1.2.2 Infracciones administrativas

(...), para establecer los sub tipos infractores y la respectiva escala de sanciones se ha considerado si las conductas causan (daño real) o pueden causar daños (daño potencial) a la flora o fauna o a la vida o salud humana. De esta forma, la tipificación propuesta contiene dieciséis (16) sub tipos infractores. Los primeros doce (12) se han tipificado en función del daño potencial. Los cuatro (4) restantes en función del daño real, tal como se describe a continuación:

a) Infracciones que generan daño potencial

En este primer grupo, se ha considerado como infracción el simple exceso de los límites máximos permisibles previstos en la normativa vigente. Entendiendo que este implica la generación de un daño potencial (riesgo) a la flora, fauna, salud o vida humana, tal como lo prevé el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente antes mencionado.

Para determinar la escala de sanciones aplicable a este grupo, se ha tenido en cuenta dos criterios:

- El porcentaje de excedencia de los Límites Máximos Permisibles
Se ha graduado la sanción teniendo en cuenta si el límite máximo permisible ha sido excedido hasta en 10%, 25%, 50%, 100%, 200% o más de 200%. De esta forma, se ha considerado conveniente incrementar la sanción de forma proporcional al incremento del porcentaje de excedencia del límite máximo permisible.
- La naturaleza del parámetro involucrado
Se ha graduado la sanción teniendo en cuenta si el parámetro excedido involucra o no un mayor riesgo ambiental.

(...)"

54. En el presente caso, conforme se indicó anteriormente, el porcentaje de excedencia fue de 74.3% y el efecto nocivo que podría generar esta conducta infractora está referido a que el vertimiento de un efluente con altas concentraciones de Zinc sobre un cuerpo receptor, incorpora un metal pesado que exhibe toxicidad frente a sistemas biológicos; además, el mismo puede tener un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos.
55. Por todo lo expuesto, de la revisión del informe de cálculo de multa señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³⁴ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 30 (Treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

³³ Información consultada en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total	30 UIT
Multa total		30 UIT

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, con una multa ascendente de 30 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total	30 UIT
Multa total		30 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 6°. - Notificar a **Compañía Minera Coimolache S.A.**, el Informe Técnico N° 1022-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/dpp

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00633415"



00633415